



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/036/2023**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/177/2022**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/022/2024

EXPEDIENTE DE **FA/177/2022**
ORIGEN:
RECURSO DE **RA/SFA/036/2023**
APELACIÓN:
APELANTE: *****

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA DE ORIGEN: ***** SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES
SENTENCIA: **RA/022/2024**
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.**

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/036/2023**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , por conducto de su abogado autorizado en términos amplios, en contra de la sentencia de fecha *****, emitida por la ***** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/177/2022**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El ****, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"[...]

PRIMERO. Se **reconoce la validez del acto administrativo impugnado**, esto es, de la **boleta de infracción con número de folio **** de fecha ******. -----

-

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; y **mediante oficio** a la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, así como al **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en los domicilios respectivamente señalados en autos.

[...]".

(Fojas **** y vuelta del expediente de origen)

SEGUNDO. En fecha ****, ****, abogado autorizado la parte actora, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de ****, pronunciada por la **** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas **** del toca de apelación).

TERCERO. Mediante oficio de fecha ****, signado por el **Secretario de Acuerdo y Trámite de la **** Sala en Materia Fiscal y Administrativa**, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite. (Foja **** del Toca de apelación).

CUARTO. En auto de fecha ****, se admitió a trámite el recurso de apelación promovido, se designó magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas **** del toca de apelación).

QUINTO. Con acuerdo de fecha ****, se tuvo precluido el derecho de las autoridades demandadas, **Inspector número ****, adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal, y la Tesorería Municipal,** ambas de la ciudad **de Torreón, Coahuila de Zaragoza,** para desahogar la vista otorgada en auto de fecha **** y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas **** del toca de apelación-, -el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha del ****, ****, abogado autorizado de ****, interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtitulo:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"¹.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"².

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN**

CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo total y de forma sucinta se citan los agravios expuestos por el recurrente al tenor siguiente:

Primero Expresa el apelante que los actos de autoridad deben estar apegados al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se debe aplicar el principio de legalidad, por ende la autoridad esta obligada a citar en el documento relativo el carácter con el que lo suscribe y en específico la disposición legal que la faculta, ello con implícita exactitud y precisión, lo cual está ligado con la motivación como requisitos esenciales para la validez jurídica de los actos.

Por tanto, al ser la competencia de la autoridad un requisito fundamental de validez del acto es indispensable que en su creación se hayan seguido todas las formalidades legales y

o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

constitucionales relativas por lo que tratándose de la unidad administrativa **INSPECTOR** cómo integrante de la estructura orgánica de la Dirección de Transporte Público la cual se dice forma parte de la Dirección General de Vialidad y movilidad urbana cuya existencia es materia de estudio de este agravio, se debe tener en cuenta el marco jurídico que regula la actuación de las diferentes unidades administrativas competentes para aplicar la política en materia de transporte en el municipio de Torreón partiendo del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza y el Manual de Organización de la Dirección General de Vialidad y Movilidad Urbana, así como el Reglamento de Transporte Público y Municipal de Torreón, se concluye:

- La Dirección de Transporte Público Municipal no está expresamente contemplada como integrante de la administración ni como integrante de la estructura organizacional de la Dirección General de Vialidad y Movilidad Urbana asimismo es de resaltar la existencia del puesto de INSPECTOR OPERATIVO en el Manual de Organización de Dirección General Vialidad y Movilidad Urbana el cual resulta distinto al contemplado en el Reglamento de Transporte Público municipal de Torreón por lo que éste sólo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

se concibe como la unidad administrativa
INSPECTOR.

Derivado de lo anterior se contiene en diversas violaciones procesales en la sentencia apelada que de forma inmediata y directa trascendieron en el sentido de la terminación efectuada por el órgano jurisdiccional que la emitió:

- a. Contrario a lo expresado sí se efectúa al órgano jurisdiccional al sostener que la autoridad expidió la boleta de infracción con folio ****, se incurrió en una apreciación incorrecta del precepto de competencia, Siendo lo correcto que la misma debió haber sido estudiada en su integridad y no supliendo la necesidad de la contemplación legal de la existencia de la autoridad que se pretende ejercer cuestión dejada de analizar por el citado órgano, Pues de haberlo hecho hubiera advertido lo ilegal de la actuación de la autoridad responsable al pretender ejercer una función sin contar en forma previa con el presupuesto de su existencia corroborado en la ley esto es que para la Dirección de Transporte Público está en posibilidades de ejercer sus facultades a través de los INSPECTORES es requisito indispensable la existencia previa del órgano o unidad administrativa en que dichas atribuciones pretendan recaer.

- b.** La existencia legal de un cargo público en la ley que rige su proceder y las referencias que en la ley se hagan del mismo no son iguales por lo cual en forma alguna puede suponer su debida existencia además tampoco releva de la obligación legal a quien posea la facultad para contemplar su previsión específica en la ley que se supone ciñe su marco de actuación, por tanto el análisis que se efectuó por la sala Resolutora resulta incongruente por ser una cuestión que no se analizó con relación a la existencia legal.
- c.** Se omitió por la Sala emisora de la sentencia apelada realizar un estudio de la competencia en cuanto a la fundamentación llevada a cabo por la autoridad resulta inadecuado pues hace referencia a una legislación inexistente como lo es el Reglamento de Transporte Público Municipal con Competencia en la Cd. Torreón Coahuila y el diverso Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón Coahuila.
- d.** No debe pasar desapercibido que en la boleta de infracción se señala la dirección de transporte público municipal no obstante esta, no forma parte de la estructura orgánica ni de la administración pública municipal ni de la Dirección



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

General de Vialidad y Movilidad urbana al no estar prevista en la ley.

- e. Los agravios vertidos sobre la invocación de la legislación inexistente por parte de la autoridad demandada se hacen extensivos al estudio realizado por el Órgano Jurisdiccional respecto del concepto de anulación cuarto y sexto del escrito inicial de demanda, pues dicho estudio verso sobre una legislación que no fue invocada en el acto administrativo impugnado.

Segundo El estudio de la competencia realizado por la sala emisora de la resolución apelada fue indebido pues pasó por alto realizar el estudio integral de los motivos de agravios aducidos en el punto primero del escrito inicial de demanda pues del estudio de los artículos citados en el encabezado de la boleta a la letra, resultan ser inadecuados pues sólo se denomina la norma reglamentaria de forma incorrecta es decir la identifica como Reglamento de Transporte Público Municipal con Competencia en la Cd. de Torreón Coahuila, cuando su denominación correcta es Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón Coahuila.

Aunado a lo anterior, en la boleta de infracción impugnada no se desprende la cita del precepto legal que le faculte para el levantamiento de

boletas de infracción, ya que solo está previsto el levantamiento de actas circunstanciadas.

Tercero La sentencia recurrida no abordó el estudio integral del concepto de anulación segundo del escrito inicial de demanda, pues se advierte que el personal actuante, es decir, el inspector demandado al elaborar la boleta en controversia no cumplió con el requisito de debida identificación ante la persona con quien se entendió la diligencia pues no circunstanció debidamente el documento que lo autorizaba expresamente para elaborar dicha boleta y con ello incumple con la jurisprudencia III-JSS-A-36 emitida por el pleno de la sala superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicar la revista del propio Tribunal, año VII, No. 81, Septiembre 1994, Tercera Época, Página 7, que se estima aplicable por analogía al presente asunto.

En este contexto, se destaca que la Sala fue omisa en estudiar de forma exhaustiva el concepto de anulación antes descrito pues no se analizó la aplicabilidad de los criterios invocados bajo los rubros:

- "VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE."; y,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN”.

Omitiéndose estudiar:

- a. Que se debía de contar con una identificación valida y vigente.
- b. Quien emitió la boleta se encontrará legalmente adscrito y facultado para representar una autoridad legitimada para requisitada esta.
- c. Se controvertió la identificación del servidor público demandado.
- d. Al inspector actuante le eran aplicables las reglas relativas a las visitas domiciliarias.
- e. La identificación de la autoridad está relacionada con aspectos de la personalidad representación y competencia de las personas que realizan el acto de molestia.
- f. Que se debió circunstanciar en el acto impugnado las circunstancias que rodean a la identificación de la autoridad.
- g. En la identificación se deben contener los requisitos legales exigidos por la ley y la jurisprudencia para la validez del acto.
- h. Al momento de la expedición de la boleta de infracción el inspector no proporciono su identificación lo que en sí mismo es inconstitucional.

- i. La ley de transporte fija la obligación de presentar la identificación acorde al texto constitucional al momento de expedir el acto de molestia.

Cuarto La Sala Resolutora parte de la base que la boleta de infracción impugnada le fue entregada en forma efectiva al conductor, lo cual es incorrecto.

Lo cual se suma la inexistencia de un procedimiento ulterior para hacer el conocimiento el responsable solidario el citado acto de autoridad dado que no se puede imprimir por duplicado la boleta ello ante la negativa lisa y llana del actor sobre el conocimiento de esto lo que no releva de la obligación de la autoridad demandada de notificarlo a llevarlo a juicio en forma tal que pudiera ser sometido a un examen de legalidad pues estima ilógico que se ha conformado la litis cuando el documento a analizar no fue llegado por la autoridad la cual lo emitió.

Pues en dicha documental no se reúnen los requisitos necesarios para que el actor conozca como fue emitido hecho que no se tomó en consideración lo que resulta se cometió en perjuicio del actor una violación procesal consistente en no examinar la boleta de infracción en menoscabo de la garantía de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

defensa lo que implica una impartición deficiente de justicia.

Expuestos toralmente los agravios propuestos por el abogado autorizado del actor, permite su calificación como **inoperantes**, lo que **se explica**.

En el caso particular se observa que los **agravios** sintetizados y enunciados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, se invocan argumentos no enunciados en el escrito de demanda dentro de la acción contenciosa de origen y que se pretenden introducir como agravios en contra de la sentencia apelada, sin embargo se aprecia de fácil lectura que estos atacan el acto administrativo impugnado de origen, sin combatir frontalmente lo expuesto por la Sala de Origen y pretendiendo su introducción partiendo de una omisión de estudio exhaustivo, en cambio, de la propia lectura del escrito inicial de demanda visible a fojas **** y vuelta del expediente de origen, es de meridiana claridad que el accionante del juicio contencioso administrativo no pronuncio concepto de anulación alguno respecto de:

- a.** La estructura orgánica de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza, su fundamentación explícita y la existencia legal del funcionario emisor de la boleta.

- b.** De igual forma, sobre la denominación correcta o no de la legislación aplicable al acto impugnado.

Esto es, en principio pretende la apelante introducir aspectos novedosos que no fueron materia de estudio o análisis en la resolución apelada y por otra parte, pretende mejorar los expresados en la demanda, pretextando una supuesta omisión de análisis de estos por la Sala de Origen, cuando dichos argumentos nuevos o en mejora de los conceptos de anulación y atacan directamente el acto impugnado y no *per se* a la sentencia definitiva emitida en el expediente **FA/177/2022**, de los índices de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

De ahí que sea permisible calificar de novedosos los conceptos de anulación y por consecuencia la inoperancia de estos, pues su agravio se endereza por expresar que existió una omisión de estudio lo que por sí conlleva la falta de exhaustividad de la resolución apelada, y reiterando en otro entorno los conceptos de anulación ya expresados en la demanda en contra del acto impugnado, empero, no refuta los razonamientos plasmados en la sentencia de mérito lo que, *per se*, constituye un impedimento técnico que para examinar dichos conceptos ante lo novedosos de estos.

Consecuentemente si la sentencia apelada no es igualmente confrontada con razonamiento alguno que tienda a evidenciar un equívoco en sus consideraciones y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

por el contrario se impone el apelante por agravarse sobre la importancia del análisis de fondo omitido en un obvio de reforzar las consideraciones por las que se debe anular la resolución combatida dentro del juicio contencioso de origen, de ahí que, resulta patente lo **inoperante** de los agravios externados en su escrito de apelación, pues, la aducida falta de exhaustividad no es atribuible a una omisión injustificada de la autoridad jurisdiccional emisora de la resolución apelada, sino como producto de lo novedoso que resultan estos ante su inexistencia en el escrito continente de la demanda del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así pues lo agravios no son encaminados a combatir la resolución apelada, si no la ilegalidad aducida de la resolución combatida en el juicio contencioso administrativo de origen, por tanto, resultan **inoperantes** los agravios vertidos en el escrito continente de la apelación.

Sirve de apoyo a la presente determinación, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, bajo el rubro y contenido siguiente:

**<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.
RESULTAN INOPERANTES POR
INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS**

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo **que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél**, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación **resulten inoperantes por insuficientes**, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>>

A lo anterior cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, visible bajo el registro digital 194040 y consultable con el número de tesis II.2o.C. J/9, publicada a Novena Época en materia común, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, bajo el rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, **pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio**, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este sentido, también es vigente la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>>

En este mismo contexto resulta igualmente de apoyo por identidad jurídica el criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, verificable a registro digital 166031, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, de la Novena época, en materia común, bajo el rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE

CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado** que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; **de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:** a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este contexto también cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificable bajo el registro digital 166748, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, en materia común, bajo el rubro y contenido siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En igualdad de circunstancias y por cuanto a la reiteración de conceptos de anulación resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia, emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada con el número de tesis VII.1o.C. J/1 K (11a.), en la Undécima Época, en materia común en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574, cuyo rubro y contenido se insertan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

Ahora en este orden de ideas resulta igualmente **inoperantes** los **agravios TERCERO y CUARTO** al partir de premisas falsas o erróneas, como se explica a continuación.

En el caso del **tercero** de los agravios, en cuanto argumenta el apelante que en la sentencia apelada, no se abordó el estudio integral del concepto de anulación segundo del escrito inicial de demanda, pues se advierte que el personal actuante, es decir, el inspector demandado al elaborar la boleta en controversia no cumplió con el requisito de debida identificación, este es inoperante pues se parte de una falsa premisa.

En principio es necesario establecer que la Sala Resolutora del juicio contencioso administrativo incoado por la parte accionante, aborda los temas planteados como conceptos de anulación sobre la temática efectivamente planteada, sin embargo, de la correcta lectura a los conceptos de anulación expuesto por el aquí apelante en su escrito de demanda dentro del juicio contencioso administrativo, se advierte que las argumentaciones se verifican a la violación de derechos humanos, esgrimiendo que debieron observarse normas derecho sustentadas en tesis y jurisprudencias que se verifican en torno a las visitas domiciliarias, aduciendo cobra la aplicación de estas respecto del acto impugnado.

En este contexto, debe decirse que las boletas de infracción que imponen a las autoridades encargadas de su aplicación la obligación de fundar y motivar correctamente, pues de ellas debe desprenderse claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el o la agente que actúa de manera unilateral, pues sólo así, se determina la existencia de un verdadero margen de seguridad jurídica en el actuar al exponer con claridad los motivos bajo los cuales determinan que se actualiza una hipótesis normativa y su consecuencia, de lo contrario se generaría un estado de inseguridad jurídica.

Empero lo anterior, es necesario también identificar que la eventualidad de hechos expuestos por la parte accionante, ubica la conducta desplegada por el inspector municipal, establece un primer contacto en la vía pública, esto es, aproximación de la autoridad con la persona, razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, dentro de un ámbito de prevención de conductas que atenten contra la legislación en materia para el control de tránsito y seguridad vial.

Luego, bajo este enfoque resulta necesario traer a cita la fracción I el artículo 193 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, en cuanto se expresa:

“ARTÍCULO 193. Los Inspectores están obligados a:

I. Mostrar su identificación, previamente a cualquier actuación.

[...]”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Del numeral inserto, se obtiene que la autoridad demandada tiene la obligación de identificarse frente al ciudadano, sin embargo, del mencionado reglamento no se regula expresamente los requisitos en torno de la identificación que debe cumplir el inspector al imponer una sanción.

Pero aun, sin ser óbice lo anterior, a fin de cumplir con la máxima constitucional inmersa en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona, debe satisfacer más allá de la exigencia de mostrarle la identificación con fundamento en el invocado artículo 193, también lo es, que, sea necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar la identificación con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la persona, su matrícula y firma.

De ahí que, los parámetros con los que se verificaron las consideraciones de la Sala Primigenia, vuelven inaplicables los criterios y tesis jurisprudenciales invocados en el escrito inicial de demanda por la accionante, en cuanto estos refieren, eventos y matices que se encuentran sustentado y regulados por diversas legislaciones, entre tanto, la situación mínima de identificación fue satisfecha como se asuntó en la sentencia apelada, de ahí que, si el accionante parte del equivoco de la legislación aplicable al caso (para la

competencia y funciones conforme a los agravios anteriormente analizados) por lo que hace a la inexistencia de la autoridad y de la omisión de estudio de jurisprudencias que no resultan enteramente aplicables al caso, resulta evidente que se partió de una premisa errónea para sustentar su agravio, lo que lo vuelve **inoperante**, al no combatir frontalmente los argumentos expuestos que sustentan *per se* la sentencia definitiva apelada.

A la anterior calificación de inoperancia, resulta aplicable por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial identificable con el número 2a./J. 108/2012 (10a.), cuyos datos de localización, rubro y contenido son los siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS⁴.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Finalmente el **CUARTO** de los **agravios** expuestos en el escrito de apelación, resulta igualmente al partir de

⁴ Registro digital: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tipo: Jurisprudencia. De rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

una falsa premisa en cuanto el apelante parte de la inexistencia de un procedimiento ulterior para hacer el conocimiento el responsable solidario el citado acto de autoridad dado que no se puede imprimir por duplicado la boleta ello ante la negativa lisa y llana del actor sobre el conocimiento de esto lo que no releva de la obligación de la autoridad demandada.

Las anteriores consideraciones por si mismas estriban en inoperantes, pues el apelante pretende sustentar la negativa lisa y llana que aduce del conocimiento del acto, **1)** basado en la falta de un procedimiento para dar a conocer a terceros solidarios la notificación de las boletas de infracción; **2)** Basando el desconocimiento del acto, en que no fue entregado a tercera persona, sin probar el desconocimiento de esta.

Cuando resulta de manera fehaciente, que la Sala Primigenia al resolver el juicio contencioso administrativo con la emisión de la sentencia definitiva, sustento sus consideraciones en las premisas siguientes:

- 1)** El accionante del juicio contencioso administrativo **manifestó bajo protesta** de decir verdad que la boleta de infracción tal como tuvo conocimiento de ella fue el documento exhibido en el escrito de demanda que contiene el acto que impugna en una impresión en blanco y negro del documento **originalmente entregado al conductor.**

2) Si el demandante en el juicio de origen sustentó la premisa de estar ante la presencia de una firma no autógrafa, al encerrar su negativa una afirmación **se encontraba obligado a aportar los elementos de convicción necesarios para demostrar su afirmación -no ser una firma autógrafa-**.

Consecuentemente, dicha porción considerativa y determinación de la resolución apelada, no fue combatida frontalmente por el recurrente lo que como se anticipó deriva en la **inoperancia** del agravio hecho valer en este sentido, al partir de falsas premisas.

Sirve de apoyo a la presente determinación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Décima Época con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>>

De igual forma resulta vigente la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>>

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, **inoperantes** los agravios expuestos en los términos de este considerando, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha ****, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/177/2022**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/036/2023**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/177/2022**

Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos
que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR
HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/036/2023](#) interpuesto por [****](#), abogado autorizado de [****](#), en contra de la resolución de fecha [****](#), emitida por la [***](#) Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente [FA/177/2022](#).

